

**ASESORAMIENTO DE CONSEJO SUPERIOR
ESTATAL TENDRA EL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS**

DECRETO-LEY N° 17868

Considerando:

Que el Consejo Superior de la Banca Estatal ha sido creado por Decreto Ley N° 17521 como Organismo Consultivo del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de coordinar y orientar la política financiera de los Bancos Estatales de acuerdo a las necesidades nacionales y planes del Estado;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de dotar al referido Consejo de atribuciones que le permitan intervenir en calidad de asesor en la política financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y, además, en la coordinación de su aplicación por parte de los Bancos Estatales, como medio de asegurar en este última caso, una mejor acción dentro de los planes de desarrollo aprobados por el Supremo Gobierno;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—El Consejo Superior de la Banca Estatal, organismo del Ministerio de Economía y Finanzas, es el encargado de asesorar a dicho Ministerio, en la formulación de la política financiera de los Bancos Estatales y de coordinar su ejecución, recomendando o regulando a este efecto, según sea el caso, las medidas que considere más convenientes.

Art. 2º—El Consejo Superior de la Banca Estatal estará presidido por el Ministro de Economía y Finanzas, e integrado por los Presidentes del Directorio de cada uno de los Bancos Estatales.

Los Vicepresidentes de Directorio de cada uno de los Bancos Estatales, actuarán como miembros suplentes del Consejo Superior de la Banca Estatal.

Art. 3º—Los Gerentes Generales de cada uno de los Bancos Estatales asistirán a las sesiones del Consejo Superior de la Banca Estatal, participando en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

Art. 4º.— El Ministerio de Economía y Finanzas podrá delegar el cargo de Presidente del Consejo Supremo de la Banca Estatal en el Director Superior de dicho Ministerial.

Art. 5º—Los miembros del Consejo Superior de la Banca Estatal, a excepción del Ministro de Economía y Finanzas o de su delegado, no representarán en el seno del Consejo a sus propias entidades y su voto deberá tener en cuenta únicamente el interés del país y del sistema de la Banca Estatal.

Art. 6º— Son funciones del Consejo Superior de la Banca Estatal:

- a) Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas los lineamientos de la política financiera de la Banca Estatal en función de los Planes Nacionales de Desarrollo.
- b) Recomendar a la Banca Estatal las medidas de orden financiera y crediticio que aseguren la mejor ejecución de las metas previstas en los referidos planes de desarrollo;
- c) Regular la captación y movilización por la Banca Estatal, de los recursos provenientes de los depósitos del Sector Público Nacional;
- d) Regular la emisión de títulos y valores por parte de la Banca Estatal con sujeción a las características, condiciones específicas y montos que autorice la Comisión Nacional de Valores;
- e) Proponer las modificaciones que considere conveniente en las disposiciones legales relativas a la estructura y funciones del sistema de la Banca Estatal;
- f) Coordinar la ejecución por la Banca Estatal de la política financiera que formule el Ministerio de Economía y Finanzas;
- g) Informar en los proyectos de Ley que se sometan a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas que se refieran al Sistema de la Banca Estatal; y
- h) Ejercer las demás funciones que le encomienda el Supremo Gobierno.

Art. 7º— El Consejo Superior de la Banca Estatal podrá solicitar a las entidades del Sector Público Nacional la información que considere necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, quedando estas últimas obligadas, bajo responsabilidad, a proporcionar la información requerida dentro del término que le sea señalado.

Art. 8º— El Consejo Superior de la Banca Estatal a fin de cumplir con las funciones que le encomienda el presente Decreto-Ley, tendrá una Secretaría Técnica conformada por expertos en asuntos monetarios y bancarios,

que operará en el Banco Central de Reserva del Perú, en las condiciones y forma que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 9º— El Consejo Superior de la Banca Estatal elaborará su Reglamento interno en el plazo de 30 días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, el cual deberá ser aprobado por Decreto Supremo.

Art. 10º— Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de octubre de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**